

LOS NUEVOS TIPOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) Y OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO

ESTE INFORME PRETENDE DIVULGAR DESDE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF LA NUEVA NORMATIVA DE IVA RELACIONADA CON LA PRÁCTICA DEL GOLF, SIN QUE EN NINGÚN CASO SE TRATE DE ASESORAMIENTO TRIBUTARIO, Y NO DEBE SER UTILIZADO PARA OTROS FINES QUE NO SEAN PARA USO INTERNO DE CADA ENTIDAD Y DE SUS RESPECTIVOS ASESORES FISCALES

1) EL AUMENTO DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS

Dentro de las medidas adoptadas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio eleva los tipos impositivos general y reducido del IVA a partir del 1 de septiembre de 2012 para situarlos en el 21% y 10%, respectivamente.

Aparte de dicha subida de tipos, determinados bienes y servicios que hasta ahora tributaban al tipo reducido (8% actual), pasan a tributar al tipo general (21% futuro), igualmente a partir del 1 de septiembre de 2012.

Uno de los servicios afectados es el prestado a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que no les resulte aplicable la exención a que se refiere la Ley de IVA (art.20.uno.13º), que después reseñaremos.

En lo que concierne al golf, la venta de green-fees, los servicios complementarios relacionados con el ejercicio de este deporte, clases de instrucción, venta de material de golf, alquiler de taquillas en vestuarios, de carros o de coches, etc., finaliza la distinción actualmente existente entre unos y otros, pues todos ellos, sin excepción, pasan desde el 1 de septiembre de 2012 a tributar desde al tipo general del 21 %.

2) LA APLICACIÓN TEMPORAL

Hay que referirse, dentro del elemento temporal, a algunas situaciones que pueden darse:

2.1.- Emisión factura con posterioridad al devengo del Impuesto:

El tipo aplicable es independiente de la fecha de expedición de la factura. Cuando la fecha de la factura es diferente a la fecha en la que se realizan las operaciones (devengo) o aquella en la que se haya recibido el pago anticipado, se hará constar esa otra fecha en la factura, y se repercutirá el IVA vigente a la fecha del devengo (o del pago anticipado).

Ejemplo:

Fecha de realización de la operación: 30 de agosto de 2012

Fecha de expedición de la factura: 15 de septiembre de 2012.

Se aplicará el tipo impositivo vigente a la fecha de devengo (8% o 18%), haciendo constar en la factura ambas fechas

2.2.- Pagos anticipados anteriores al 1 de septiembre de 2012

Se aplica el tipo vigente en el momento del abono efectivo del pago anticipado, sin que deba ser objeto de rectificación alguna cuando la operación a que corresponde se realice a partir del 1 de septiembre de 2012

Ejemplo:

Cuota semestral cobrada en julio de 2012: Se aplica el 8% y no hay que regularizar.

Conforme doctrina de la Dirección General de Tributos se requiere que, en relación a los pagos anticipados, los bienes o servicios a que corresponda la operación estén identificados con precisión cuando se efectúe el pago a cuenta.

2.3.- Operaciones de tracto sucesivo. Arrendamientos, suministros de luz, teléfono.

Se aplica el tipo impositivo vigente en el momento que sea exigible la contraprestación (momento en que se produce el devengo del impuesto).

Ejemplo:

Suministro de luz o servicio telefónico del periodo 10 de agosto al 10 de septiembre de 2012. El recibo del consumo se gira el 15 de septiembre.

El devengo se produce el 15 de septiembre, por lo que se aplica a todo el suministro el tipo del 21 por ciento aunque parte se corresponda con períodos de consumo anteriores al 1 de septiembre de 2012.

3) LA POSIBLE EXENCION

Conforme al artículo 20.uno.13º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentos *los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:*

- a. Entidades de derecho público.*
- b. Federaciones deportivas.*
- c. Comité Olímpico Español.*
- d. Comité Paralímpico Español.*
- e. Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.*

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Se consideran entidades o establecimientos de carácter social, para el caso de prestación de servicios de carácter deportivo, aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

a) Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

De acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una entidad con forma mercantil o una persona física puede ser considerada como entidad privada de carácter social si actúa sin finalidad lucrativa.

b) Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Y conforme al artículo 6 del Reglamento del IVA:

“Las entidades o establecimientos privados de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de dicha condición de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado en su domicilio fiscal.

El reconocimiento del carácter social surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará, además, condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del Impuesto, hayan fundamentado el reconocimiento del carácter social de las entidades o establecimientos.

Con la solicitud debe presentarse:

a) Escritura de constitución de la entidad, con indicación de su objeto social.

b) Estatutos o Reglamento

c) Certificado de inscripción en el Registro pertinente

d) Declaración expedida por el representante legal de la entidad acreditando que se reúnen los requisitos y condiciones del artículo 20.3 de la Ley de IVA (carecer de finalidad lucrativa y cargos gratuitos)

Si en el plazo de 6 meses la Administración no se pronuncia, se considera concedido el reconocimiento de la exención.

Al respecto, conviene mencionar algunas resoluciones de la Dirección General de Tributos:

1.- La exención se aplica con independencia de que el destinatario sea o no socio de la entidad, si se cumplen los requisitos legales. Pero se limita a los servicios relacionados con el deporte, no a las entregas de bienes -balones, raquetas...- ni a los servicios ajenos a dicha actividad -comidas, bebidas...

2.- Quedan al margen de la exención los servicios de alimentación, restaurante, cafetería y alojamiento.

3.- Están exentas las siguientes prestaciones de servicios efectuadas por una entidad de carácter social: clases colectivas de tenis, de gimnasia, cursillos de natación, inscripción en competiciones deportivas y entradas/invitaciones para la práctica deportiva en las instalaciones de la entidad.

4.- El alquiler de pelotas de tenis o de bolas de golf, así como el alquiler de taquillas y vestuario, están exentos.

5.- Las clases de ajedrez y la enseñanza de yoga son actividades deportivas, y están exentas cuando sean realizadas por una entidad de carácter social.

6.- *Están exentos los siguientes servicios prestados por un club náutico: cuotas sociales periódicas; cuotas sociales de entrada; estadía en mar y en seco de embarcaciones para socios; invernaje de embarcaciones; alquiler de amarres; escuela de vela, natación, pesca y buceo; arrendamiento de taquillas; cuotas cobradas en concepto de participación en regatas, concursos y trofeos; el arrendamiento de embarcaciones a vela por un club de vela sus asociados, a cambio del pago de unas cuotas periódicas de afiliación, siempre que dicha operación tenga como único fin la práctica del deporte de la vela o su aprendizaje, a través de actividades deportivas como travesías marítimas, entrenamientos o regatas a vela.*

7.- *Están exentas las cuotas de entrada de una asociación deportiva de patinaje.*

8.- *Las cuotas anuales que abonan los miembros de una asociación deportiva pueden constituir la contrapartida de los servicios que ésta presta, pese a que los socios que nunca emplean las instalaciones de la asociación o lo hacen esporádicamente tengan que abonar su cuota anual.*

9.- *No están exentas las entregas de material deportivo efectuadas por un entidad deportiva exenta, aunque las mismas sean necesarias para la actividad*

Para tomar la decisión de convertirse en entidad deportiva exenta, hay que destacar la importancia de contemplar, entre otras, la regla de regularización prevista en la Ley (artículos 107 y siguientes), relativa a las deducciones practicadas por IVA soportado en la adquisición de bienes de inversión.

4) CONCLUSIÓN

La normativa del IVA, recientemente aprobada, afectará de manera diferente a cada sujeto pasivo. Evidentemente cada club debería proceder a un estudio pormenorizado de los distintos factores, para tomar en cada caso la elección más idónea para los intereses y circunstancias de cada uno, siendo imposible dar un consejo unívoco con carácter genérico.

La presente información es de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica. La Real Federación Española de Golf no se hace responsable de las consecuencias que se pudieran derivar de una incorrecta interpretación de la normativa legal aplicable.